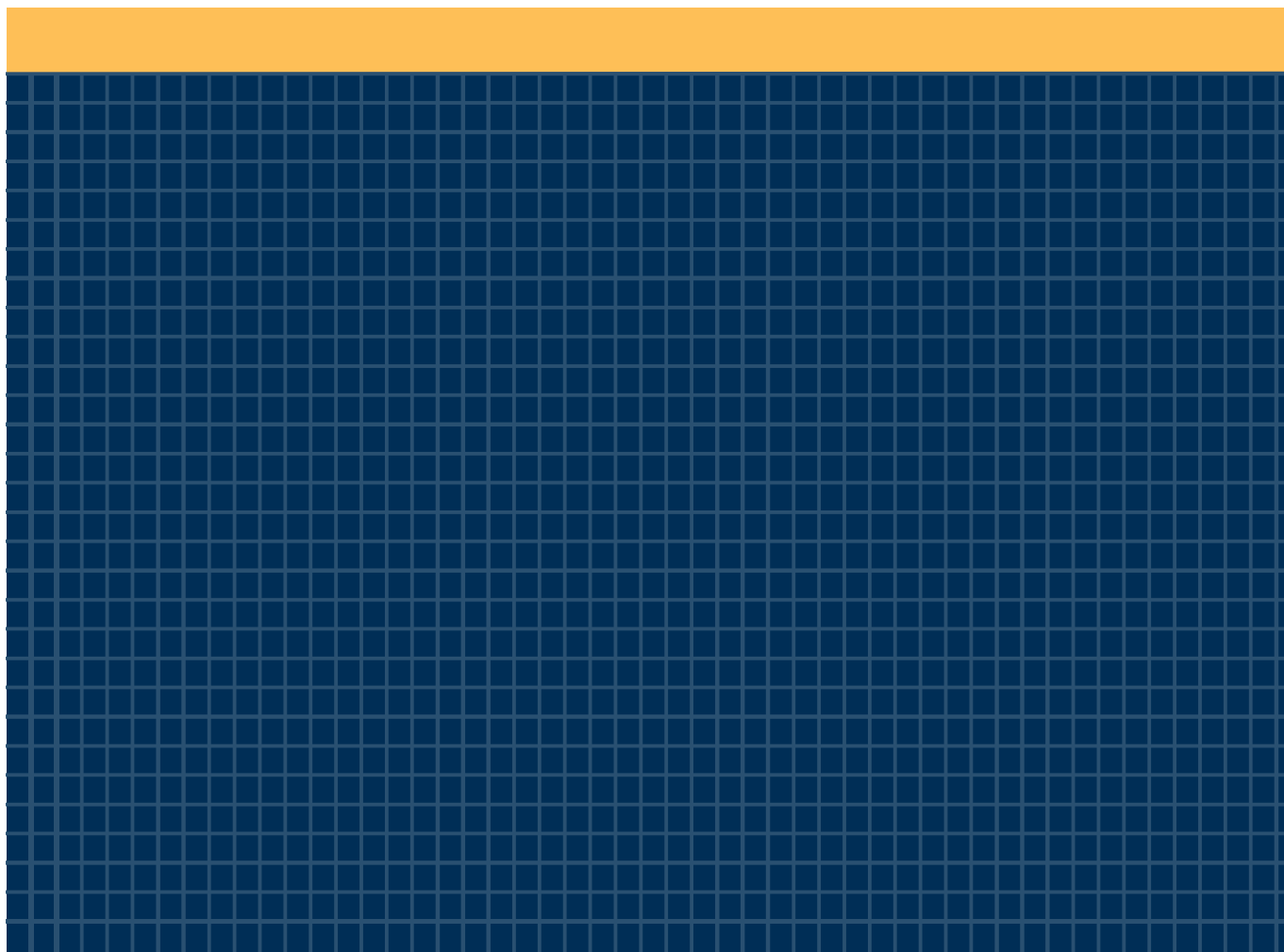


ISSN: 0718-6479



Revista Jurídica del Ministerio Público

Nº38 - MARZO 2009



EL REGISTRO DE VEHÍCULOS

Carolina Zavidich Diomedí¹

I. Aspectos constitucionales

La Constitución Política de 1980 consagra y protege una serie de derechos sociales e individuales que se encuentran señalados en su artículo 19. Estos son entendidos como atributos de la dignidad humana y se erigen como límites a la soberanía de los Estados, puesto se encuentran al servicio de las personas, lo anterior, considerando que dentro de las obligaciones y fines del Estado está el mantener y promover el bien común de la sociedad.

Un Estado de Derecho debe velar por el respeto y cumplimiento de cada una de los derechos individuales, con el límite del bien común, esto es, que cada garantía individual sea protegida y respetada en relación a las demás prerrogativas ciudadanas. En consecuencia, el Estado se encuentra facultado por la Constitución para limitar el ámbito de acción de ciertos derechos individuales, manteniendo o defendiendo una tutela mínima a los ciudadanos, conforme la propia Carta le obliga.

En este sentido, el Profesor Humberto Nogueira señala: *“todo derecho... es limitado ya que ampara solo el contenido del derecho garantizado constitucionalmente, el cual tiene presente el contenido de los demás derechos y bienes constitucionalmente garantizados”*².

Dentro de los derechos que la Carta Fundamental establece se encuentra *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*, consagrada en el N°3 del artículo 19, y en base a esta garantía se van desarrollando otros derechos fundamentales, como el derecho a un *debido proceso*.

No obstante las modificaciones existentes a la Constitución de 1980, el espíritu del legislador no ha variado, sobre todo cuando estamos en presencia del desarrollo de una investigación a la que puede ser sometida cualquier persona. Esta actividad se encuentra consagrada como un derecho constitucional, ya que tanto el agente investigador como el investigado se someten a un procedimiento legalmente establecido que debe ser respetado por quienes desarrollan

1 Abogada de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, Fiscalía Nacional, Ministerio Público.

2 *“Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales”*, Humberto Nogueira Alcalá, Ius et Praxis, Vol. II, N°2, 2005, págs. 15-64, www.scielo.cl.

y ejecutan dicha indagación, es decir, los agentes investidos por la ley para ejecutarlos³, pero que a su vez representan o pueden representar un límite a otro tipo de libertades y derechos que la misma Carta consagra. A modo de ejemplo, y sin perjuicio que dentro de un procedimiento legal previamente contemplado en la ley una persona puede ser investigada, formalizada y condenada por la comisión de un hecho ilícito, esta persona tiene derecho a ser oída y representada judicialmente.

Esta dualidad entre derechos y restricciones y es lo que sustenta y constituye las bases de un Estado de Derecho, en que la autoridad legalmente investida, representando a la sociedad toda, tiene derechos sobre los individuos, prerrogativas que no sobrepasan los límites de la legalidad. De este modo existe un equilibrio entre la acción punitiva del Estado y los derechos individuales de los ciudadanos. No se entiende, por tanto, un derecho individual sin limitaciones legítimas para ejercer esos derechos.

En este breve artículo describiremos la diligencia investigativa del registro de un vehículo, actividad comúnmente utilizada por las policías como método de descubrimiento de los elementos e instrumentos utilizados para cometer el delito, asimismo se analizará cómo ésta afecta el resguardo o la intimidad privada del sujeto investigado.

II. Registro de domicilios

Para comenzar el análisis de este tema, examinaremos la entrada y registro de domicilio dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y descrito como diligencia investigativa propia de las policías. Luego, esbozaremos brevemente lo que entendemos por domicilio o propiedad y las situaciones en las cuales puede verse vulnerada la misma.

Nuestra Carta Fundamental, como ya se ha mencionado, en su artículo 19 contiene una serie de derechos individuales que deben ser protegidos, tales como la igualdad ante la ley, la inviolabilidad del hogar, el derecho a la propiedad. En su número 4° se consagra “*El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*”, es decir, protege la vida privada. El número 5° ampara “*La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley*”. El número 24° protege “*El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes*

3 La Constitución de 1980 establece en su artículo 76° que corresponde conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, es decir, en materia criminal a los Tribunales de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal. Por su parte el artículo 83° dispone que el Ministerio Público tiene la exclusividad en la dirección de la investigación penal.

corporales o incorpóreas...”. Respecto a este numeral, la Constitución dispone que “*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social...*”, agregando que “*... cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional...*”⁴.

Entonces, cuando hablamos de la protección privada y la inviolabilidad del hogar y derecho de propiedad, podemos concluir con relación a la entrada y registro de un domicilio, que lo que se protege es el inmueble en sentido estricto, es decir, el domicilio entendido como aquel lugar donde una persona desarrolla sus actividades o conductas más íntimas. Sin embargo, en relación con el mismo han existido varias interpretaciones referentes al alcance de éste, por cuanto algunos restringen el concepto de domicilio a aquel lugar en donde una persona mantiene y desarrolla su residencia, y otros le otorgan una significación en sentido amplio, pues incluyen además del lugar en donde habita una persona o desarrolla su espacio más íntimo otros lugares diferentes al hogar, tales como oficinas, templos, etc.

Por lo tanto, cuando nos enfrentamos a esta diligencia utilizada por la policía⁵, debemos precisar qué ámbito del domicilio comprende la entrada y registro en nuestro ordenamiento jurídico. Determinamos, entonces, que el domicilio constitucionalmente protegido es aquel “*lugar que constituye el centro permanente de la vida domiciliaria, con el cual una persona tiene una vinculación jurídicamente especificada*”⁶, es decir, llamamos domicilio al lugar donde una persona habitualmente desarrolla su vida normal, tanto privada, familiar y profesional. Consecuente con lo anterior, parte de la doctrina entiende el domicilio como aquel espacio en donde un sujeto vive su vida privada e íntima, entendiéndola como el espacio en donde hace su vida familiar y personal.

Considerando que la doctrina y en general, la jurisprudencia han señalado que lo que se protege es la esfera de la intimidad, entendida también ésta como el lugar en donde cada persona desarrolla sus actividades más propias, en donde cada sujeto posee privadamente, es decir, donde mantiene un lugar propio en el mundo, en el cual puede encontrar refugio a las emociones y pensamientos. En este sentido identificó la intimidad el Juez norteamericano Cooley, en 1873, “*... con el derecho a ser dejado tranquilo, a ser dejado en paz, el derecho de estar solo: ‘Right to be alone’...*”.

4 Constitución Política de 1980, artículo 19 N°24.

5 Entrada y registro.

6 Domicilio definido por Walter, “*El Domicilio Canónico. Bases para una formulación del concepto y su relevancia para la competencia del Párroco y del Ordinario del lugar*” *Ius Canonicum*, julio-diciembre 1994, vol. XXXIV, N°68, pág. 620, autor citado por María José Cabezedo, pág. 78.

En la intimidad se comprenden las opiniones políticas y religiosas, las que cada sujeto pretende que sólo sean conocidas por sí mismo; las particularidades de la vida familiar, sexual, síquica y física, etc.

Entonces, las normas que regulan el registro de domicilio podemos considerarlas como “... una tutela de carácter instrumental que defiende los ámbitos en que se desarrolla o puede desarrollar la vida privada de una persona...”⁷, existiendo de este modo un vínculo entre la norma que prohíbe la entrada a un domicilio o recinto privado y la que impone la defensa al derecho de la intimidad. Las diferencias se tornan en determinar si todo lugar donde ejercemos nuestra privacidad debe ser objeto de protección constitucional, no siendo discutido aquel espacio donde desarrollamos nuestra vida privada, entendida como el lugar utilizado como residencia, o en el cual desarrollamos nuestra vida más íntima.

En nuestro ordenamiento jurídico, la entrada y registro es una diligencia de investigación y “... persigue como finalidad la obtención de fuentes de pruebas para la comprobación del hecho punible o la participación culpable y/o para la solicitud de una medida cautelar. Ella comporta, por regla general, la afectación o perturbación de los derechos fundamentales a la intimidad e inviolabilidad del hogar...”⁸. Por lo tanto, la afectación a la vida privada debe encontrarse regulada por ley, tanto respecto a las formas o procedimientos de su ejecución, como de quienes están facultados para perturbarla⁹.

En el derecho español, la entrada y registro domiciliario se encuentra contemplada en el artículo 18.2 de la Constitución y dispone que “...el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”¹⁰. En este sentido, María José Cabezudo señala¹¹ que ninguna entrada y registro puede realizarse sin el consentimiento del titular del mismo o por medio de una resolución judicial que la autorice, que la excepción sería en caso de delito flagrante, situación donde se aplica el principio de proporcionalidad a todos los presupuestos

7 Boletín de Jurisprudencia Ministerio Público de Costa Rica, número 63 de fecha 22 de septiembre de 1999, Unidad de Capacitación y Supervisión, Voto N°1372-99 de 15 horas del 24 de febrero de 1999, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

8 María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle, “Derecho Procesal Penal Chileno”, Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de Investigación, Tomo I, Edit. Jurídica de Chile, Primera Edición, mayo 2006. “Procedimiento Ordinario por Crimen o Simple Delito”, página 512.

9 La Profesora María Inés Horvitz Lennon señala que las personas que legalmente se encuentran facultadas para afectar conforme a ciertas circunstancias las garantías constitucionales, en especial el registro de domicilio, se encuentran, en virtud del artículo 10 N°10 exentas de responsabilidad penal.

10 Constitución Española, artículo 18.2.

11 “La Protección del Domicilio”, María José Cabezudo Bajo, Centro Francisco Tomás y Valiente, 2004, página 74.

prohibidos, esto es, el conjunto de intromisiones provocadas en razón de la entrada y registro, autorizada por la respectiva orden del juez o dada en razón de la flagrancia de un delito.

Entonces podemos señalar que la entrada y registro de un domicilio puede llevarse a cabo bajo ciertos supuestos, tales como:

1. Consentimiento del dueño

En esta hipótesis la entrada y registro consentido por el dueño no plantea mayores inconvenientes, en razón que es el titular del derecho garantido quien autoriza o consiente que funcionarios policiales lleven a cabo la diligencia de entrada y registro.

2. Autorización judicial

Respecto a la entrada y registro de un domicilio mediando autorización judicial previa, debemos inicialmente señalar que, no obstante es el Ministerio Público el órgano que por mandato constitucional y legal tiene la exclusividad en la persecución penal, que se le ha facultado mediante una serie de herramientas para indagar y esclarecer la comisión de los ilícitos, para lo cual dispone de las policías como órganos auxiliares para la investigación; el órgano acusador debe solicitar al ente jurisdiccional la correspondiente autorización para actuar cuando se encuentra bajo ciertos supuestos, en especial cuando se trata de vulneración de garantías constitucionales.

Para ello, el Código Procesal Penal ha dispuesto de un procedimiento para llevar a cabo de manera ordenada y eficiente la persecución penal, en el cual se imparten ciertas reglas básicas a considerar. De este modo, cada vez que sea necesario violentar alguna garantía consagrada en la Constitución, el Ministerio Público deberá justificar al respectivo Juez de Garantía las razones o sustentos en los que se cimienta para traspasar la protección de esos derechos, para que éste autorice conforme a derecho su infracción. Es decir, el órgano que se encuentra facultado por Constitución y por ley para autorizar la intromisión o vulneración de la intimidad, a través del Ministerio Público, es el Juez de Garantía¹².

El artículo 70 del Código Procesal Penal señala que el Juez de Garantía “... *Se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el Ministerio Público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejer-*

12 Excepcionalmente existen otras autoridades que pueden afectar el derecho a la intimidad mediante algunos procedimientos administrativos, tales como los efectuados por el Servicio de Impuestos Internos (DL 830, DL 824) en sus controles tributarios y la Dirección Nacional de Aduanas.(DFL 329, DFL 30 de 2004 y Ley 19.479).

cicio de derechos asegurados por la Constitución". Y el artículo 206 inciso final del mismo cuerpo legal dispone que si "...el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada o registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia...".

Para el caso de entrada y registro, el Código Procesal Penal establece ciertas normas para ser llevadas a cabo. Así, en su artículo 207 determina las horas en las cuales se puede llevar a efecto la diligencia, que va desde la 6 horas de la mañana hasta las 22 horas de la noche y, en casos urgentes, cuando su ejecución no admitiere demora, el Juez de Garantía procederá a autorizar en horarios distintos a los señalados, indicando expresamente la necesidad de urgencia. La orden, además, debe contener cierta información, como el lugar específico que debe ser registrado, fiscal solicitante, policía o autoridad que efectuará el registro y el motivo del mismo.

3. Delito flagrante

El artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que el Ministerio Público es quien debe ejercer de oficio la acción penal pública, y acorde a esta prerrogativa, el artículo 77 señala que el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación, como asimismo dirigirá la actuación de la policía para llevar a cabo tales cometidos.

El artículo 83 del mismo cuerpo legal, menciona alguna de las actuaciones que la policía puede llevar a cabo sin una orden previa, tales como: prestar auxilio a la víctima, detener en caso de flagrancia, resguardar el sitio del suceso, identificar a los testigos y consignar sus declaraciones, recibir denuncias, etc., siendo éstas sólo pautas de actuación para las mismas.

El artículo 206 del Código Procesal Penal establece un caso de excepción, mediante el cual, la autoridad a través de la policía, se encuentra facultada para hacer ingreso al domicilio de una persona sin su consentimiento o sin la orden emanada del Juez de Garantía competente. Este supuesto es ante la existencia de llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior del lugar, o bien ante la presencia de signos evidentes que se está cometiendo un ilícito.

Por otra parte, el artículo 129 del mismo cuerpo legal dispone, en su inciso final, la facultad de la policía para llevar a cabo la captura de quien ha sido sorprendido en flagrancia para ingresar a un lugar cerrado, "... mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el solo efecto de practicar la detención".

De la misma manera, en el registro del controlado: "*control de identidad*", descrito en el artículo 85 del Código Procesal Penal, además de solicitar la identificación de cualquier persona, bajo la existencia de algunos indicios, se faculta

a la policía a realizar a su vez el examen de las vestimentas del controlado, su equipaje y el vehículo en el que se desplaza. Igual potestad procede respecto al “registro del detenido” conforme al artículo 89, cuando habiendo indicios o señales de que éste ocultare objetos importantes para la investigación, se podrá examinar sus vestimentas, equipaje o vehículo. Reiterado también en el artículo 134 del Código Procesal Penal, en que se le permite a la policía registrar el vehículo de la “persona detenida por flagrancia”.

En este sentido, la entrada y registro se encuentra avalada en la medida que estamos en la presencia de la comisión de un delito flagrante, esto es, cuando tenemos evidencia clara de la comisión de un hecho constitutivo de delito.

Es decir, bajo las hipótesis mencionadas, esto es, el consentimiento del dueño o titular del derecho, la orden judicial o ante la flagrancia de un delito, la policía se encuentra autorizada o facultada para proceder a la diligencia de la entrada y registro del domicilio, entendiéndose que bajo estas hipótesis, si bien se vulnera la intimidad y la privacidad, esta intromisión se encuentra amparada por normas legales.

III. Registro de vehículos

Podemos sistematizar que en el registro de un vehículo pueden darse seis circunstancias o supuestos para efectuarlo. La primera de ellas, cuando existe el *consentimiento del conductor o dueño* de un vehículo o medio de transporte; la segunda, cuando se lleva a cabo un *control de identidad*; la tercera, cuando ha actuado el órgano jurisdiccional mediante una *autorización del Juez de Garantía* que faculta a los funcionarios policiales para ingresar y registrar el automóvil, en razón de la presencia de supuestos mínimos de la comisión de un determinado delito; la cuarta hipótesis es en caso del *registro del detenido* del artículo 89; la quinta es en caso de *fuga del detenido y su persecución*, y por último, ante la existencia de un *delito flagrante*.

- 1) Al igual que en la entrada y registro de un domicilio bajo el **consentimiento** de su titular o dueño, en el caso del registro de un vehículo, esta hipótesis no genera dificultades, por cuanto su titular es quien autoriza a que la policía registre el móvil.

Sin embargo, bajo los demás supuestos es necesario verificar algunas normas que avalen el actuar de la policía en dicho registro.

- 2) En el caso del **control de identidad** del artículo 85 del Código Procesal Penal, el legislador autoriza a que dentro del procedimiento la policía pueda registrar además de las vestimentas y equipajes, el vehículo de la persona cuya identidad se controla. Esto es, la policía puede, sin orden previa de los fiscales y sin necesidad de nuevos indicios, registrar el vehículo de la perso-

na controlada, pudiendo detenerla sin orden judicial, en virtud del artículo 129 en relación con el artículo 130 del Código Procesal Penal¹³.

- 3) Como también el **registro del detenido**, conforme al artículo 89; esta norma hace referencia al registro del vehículo del detenido.
- 4) Respecto a la **persecución del detenido por delito flagrante**, el artículo 129 inciso final autoriza para que los funcionarios policiales puedan ingresar a recintos cerrados, muebles e inmuebles, a fin de practicar la respectiva detención. Por lo que en este caso, entendiendo que el vehículo es un bien mueble, e interpretando que éste puede estar amparado bajo una esfera de resguardo como lugar cerrado, bajo esta hipótesis la policía puede, sin autorización judicial, registrar dicho móvil ante la fuga del detenido.
- 5) En cuanto a la **flagrancia**¹⁴, podemos decir que ante la presencia de indicios que al interior de un determinado vehículo se pretende, se está o se ha cometido un ilícito, los funcionarios policiales, pueden proceder a realizar el registro del mismo, sin necesidad de una orden judicial previa que lo autorice, ni es necesario el consentimiento del titular del móvil, puesto que es la propia ley quien los licencia para actuar.

Es decir en los casos mencionados, consentimiento del dueño, control de identidad, registro del detenido, persecución del detenido en flagrancia y flagrancia propiamente tal, no se requiere de una orden judicial previa que avale el registro de un vehículo.

- 6) En cuanto a la **autorización judicial**, podemos señalar que si ella se ha otorgado para la entrada y registro de un domicilio determinado y al interior del mismo se encuentra un vehículo, la policía queda facultada para llevar a cabo, de igual forma, el procedimiento de registro del móvil, amparado en el permiso otorgado por el Juez de Garantía.

En el caso del vehículo que se encuentra al interior del domicilio, la opinión ha sido diversa. A este respecto, creemos que la postura de la doctrina española es la más adecuada conforme a nuestra legislación vigente. La jurisprudencia

13 En virtud de la "Ley de Agenda Corta" N°20.253, se modificó el artículo 85 con fecha 14 de marzo de 2008, facultando a los funcionarios policiales a proceder, en el control de identidad, al registro de vestimentas, equipajes o vehículos sin necesidad de nuevos indicios.

14 El artículo 129 dispone que cualquier persona puede ser detenida en caso de flagrancia y el artículo 130 describe ciertas situaciones como flagrancias: el que actualmente se encontrare cometiendo el delito, el que acabare de cometerlo, el que huye del lugar de comisión del delito y fuere designando por el ofendido u otra persona como el autor, el que fuere encontrado con objetos procedentes del delito o que permitieren sospechar su participación, que la víctimas señalaran como autor en un momento inmediato a su ejecución.

del Tribunal Supremo Español revisada ¹⁵, dispone que habiendo autorización judicial para efectuar la entrada y registro a un domicilio, esta comprende también el registro del vehículo cuando el móvil se encuentra dentro de la propiedad, no necesitando una autorización diversa a la ya otorgada, ni menos aún una ampliación de la misma.

Por otra parte, existe consenso en España, que el registro de un vehículo puede llevarse a cabo por la policía y sin autorización judicial, más aún ante la existencia de indicios de la comisión de un ilícito, que la sola excepción se trata de aquellos autos-caravanas, los cuales, por su naturaleza, son utilizados como lugares en donde se reside o habita.

En consecuencia, claramente establece la jurisprudencia española que la protección a la intimidad se encuentra especificada a aquel lugar en donde los individuos desarrollan su vida más privada, no siendo, por regla general, la actividad propia que se despliega en un automóvil.

Si bien en un vehículo no se ejercen habitualmente las actividades propias de la intimidad como en el caso del domicilio, puesto que no se vive o reside en él, de igual forma se entiende que no obstante ser un medio de transporte y siendo esa su principal característica, en él se ejecuta o practica algún grado de intimidad, pues al ser un bien mueble, un espacio cerrado, en el que se pueden desplegar ciertas actitudes de vida privada, el legislador ante una pugna de intereses o derechos, tales como el orden público o el bien común, debe sopesar los bienes jurídicos en conflicto.

IV. Conclusiones

Finalmente, podemos establecer que respecto del registro de vehículo, sin perjuicio del **consentimiento del dueño o propietario**, no es necesaria la exigencia de una orden judicial previa para que funcionarios policiales puedan llevar a efecto dicha diligencia, conforme así lo disponen los artículos 83, 85 y 89 del Código Procesal Penal, encontrándose dentro de las facultades propias de las policías, de las cuales no requiere autorización judicial ni instrucción del Ministerio Público.

En consecuencia la policía puede o se encuentra facultada para realizar el registro del vehículo en:

- 1) **Control de identidad**, conforme lo menciona el artículo 83 del Código Procesal Penal, corroborado además en el del artículo 85 del mismo cuerpo

15 Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Madrid, N°2225/2002, Recurso de Casación, 17-10-2003. Tribunal Constitucional, Sentencias: 22/84 de 17-02-1984, 110/84 de 26-11-1984, 303/93 de 25-10-1992. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Madrid, de fecha 19-07-1993, 13-10-1993, 24-01-1995 y 19-06-1996, 28-04-1993.

legal, pues se trata de aquellas potestades propias de la misma, de las cuales no impone recibir instrucciones particulares del Ministerio Público.

- 2) **Registro del detenido**, en virtud a lo señalado por el artículo 89.
- 3) **Registro en la persecución del detenido en fuga**, conforme lo indica el artículo 129 inciso final.
- 4) **Situación de delito flagrante**, conforme lo expresado en el artículo 129.

Sin embargo, para ejercer esta prerrogativa en los tres últimos casos, es necesaria la existencia de indicios de haberse cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o de disponerse a perpetrarlo, los cuales deben fundarse en circunstancias concretas de la conducta del sujeto que la hagan sospechosa, o bien la existencia de sospechas que la persona pudiere suministrar información útil para la indagación de un crimen o simple delito o falta.

Esta situación se da sobre todo en casos de delitos de tráfico de drogas, contemplados en la Ley N°20.000, pues habitualmente la sustancia ilícita es hallada al interior de los vehículos motorizados, las que están ocultas o encubiertas para poder traspasar los controles carreteros. Agregando, además, que dentro de los verbos rectores utilizados por la Ley de Drogas, se encuentra el transporte de sustancias ilícitas y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Procesal Penal, se podrá practicar el examen al referido vehículo sin necesidad de requerir autorización judicial.

Finalmente podemos decir que el Tribunal Supremo español ha dicho: “... *Un vehículo automóvil que se utiliza exclusivamente como medio de transporte no encierra un espacio en cuyo interior se ejerza o desenvuelva la esfera o ámbito privado de un individuo. Su registro por agentes de la autoridad en el desarrollo de una investigación de conductas presuntamente delictivas, para descubrir y, en su caso, recoger los efectos o instrumentos de un delito, no precisa de resolución judicial, como sucede con el domicilio, la correspondencia o las comunicaciones. No resulta afectado ningún derecho constitucionalmente proclamado...*”¹⁶.

16 Recurso de Casación Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal, N°2225/2002, Resolución N°1365/2003, de 17 de octubre de 2003, II: Fundamentos del Derecho.